

Quales estudios juicios

Fundamentos y límites del interés superior del niño como fundamento para la reducción de la pena

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n15.14>

Fundamentos y límites del interés superior del niño como fundamento para la reducción de la pena

Foundations and limits of the best interests of the child as a basis for the reduction of sentence

GALLARDO BARDALES, Augusto David ¹

Recibido: 15.10.2025

Evaluado: 20.11.2025

Publicado: 28.12.2025

Sumario

I. Introducción. II. Métodos y técnicas III. Desarrollo del Interés Superior del Niño en el Derecho Internacional Público. IV. Marco jurídico nacional del Interés Superior del Niño. V. Criterios para la aplicación del Interés Superior del Niño como fundamento de reducción de la pena. VI. La reducción de la pena bajo el enfoque pro infante. VII. Conclusiones. VIII. Lista de Referencias.

Resumen

El presente artículo de investigación presenta los alcances de la aplicación del Interés Superior del Niño como fundamento para reducir las penas ante la comisión de delitos. Para ello se tienen los pronunciamientos del sistema internacional de los derechos humanos y de las altas cortes de justicia nacionales. Asimismo, se expone el tratamiento que el sistema jurídico interno brinda al Interés Superior del Niño y a la pena como respuesta punitiva del Estado por la comisión de delitos. Posteriormente, se presentan los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema para reducir penas en aplicación del Interés Superior del Niño y su análisis bajo un principio pro infante.

Palabras clave: Interés Superior del Niño. Derecho Penal. Reducción de la pena. Enfoque pro infante.

¹ Abogado por la UPAO de Trujillo, Perú. LL.M. in International Legal Studies, con mención en Derechos Humanos y Género, por American University – Washington College of Law. Con Segunda Especialidad en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Docente en la Facultad de Derecho en la UTP Lima Sur. Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Correo electrónico: adgallardob@gmail.com Código Orcid: <https://orcid.org/0009-008-4610-6747>

Abstract

This academic article presents the scope of applying the Best Interests of the Child as a basis for reducing penalties for the commission of crimes. Then, the article presents the pronouncements of the international human rights system and rulings of the highest Peruvian courts of justice. It also sets out how the domestic legal system addresses the Best interests of children and how punishment, as a punitive response by the State for the commission of crimes, is used. Subsequently, explains the criteria of the Supreme Court's jurisprudence for reducing sentences in application of the Best Interest of the Child and its analysis.

Key words: *The best interests of the child. Criminal Law. Reduction of the punishment. Pro-child approach.*

I. Introducción

El Interés Superior del Niño se ha incorporado en nuestro ordenamiento jurídico como uno de los asuntos controversiales en lo que respecta a su definición, toda vez que determinados operadores del derecho lo citan para la interpretación de las normas en favor de particulares posiciones, muchas veces bajo un argumento superficial de proteger mejor los derechos del niño, niña o adolescente, que pueda verse involucrado en el proceso judicial, sea directamente como parte procesal, o en favor de aquel niño que, sin ser parte del proceso, sea afectado en su vida como consecuencia de la decisión judicial.

La aplicación del Interés Superior del Niño intercepta con las diferentes áreas del derecho sustantivo e inclusive procesal, por lo que en el contexto actual de acceso inmediato a la información a través de los portales web y repositorios, es posible identificar su aplicación en temas aparentemente disímiles relacionados con el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público y el interno, pero que en suma permite la flexibilización de las decisiones con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, cabe hacerse la pregunta si la aplicación del Interés Superior del Niño en las diferentes áreas del derecho comprende también su aplicación legal en el Derecho Penal, toda vez que esta rama del derecho público - como regla general - se encuentra reservado para la sanción de personas mayores de 18 años que han cometido un ilícito, descartándose su aplicación para casos de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal. Máxime, se reitera la duda respecto si el Interés Superior del Niño permite

legalmente la reducción de la pena de aquella persona, mayor de 18 años, que ha cometido un delito, puesto que en apariencia se trataría de una aplicación pretoriana de un principio reservado para proteger derechos de un niño o adolescente que en lo absoluto se encuentra en conflicto con la ley penal.

Es así que, en al actual contexto de criminalidad desbordada que afrontamos a nivel nacional por la proliferación de bandas criminales dedicadas a la comisión de delitos graves que afectan principalmente el patrimonio y la vida de las personas, como son los delitos de Extorsión, Robo Agravado y Sicariato, en cuya participación el número de adolescentes que participan se viene incrementando. Es así que, por fuente de la Policía Nacional del Perú al mes de mayo del presente año al menos 1 de cada 5 bandas criminales tienen entre sus miembros a un niño o adolescente. (Mendoza 2025)

En esa misma línea, el Observatorio del Centro de Planeamiento Estratégico, organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que brinda información estadística para la toma de decisiones, incluyendo las políticas de lucha contra el crimen, ha expuesto que los niños y adolescentes en el Perú registran un desmedido aumento de participación en hechos criminales graves como bandas criminales y sicariato, cuyo origen responde a factores estructurales y personales, entre los que se tiene a la pobreza extrema, la desintegración familiar, entornos violentos, consumo de drogas, búsqueda de reconocimiento o poder y la deserción escolar (CEPLAN 2025).

En respuesta a esta grave situación, el Estado peruano ha aprobado el 10 de mayo de 2025, la Ley N.º 32330 que modifica el artículo 20, inciso 2 del Código Penal, sobre la inimputabilidad, estableciendo que:

Está exento de responsabilidad penal: (...) El menor de dieciocho años, con excepción de los adolescentes de dieciséis y menos de dieciocho años, que cometen alguno de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-G, 129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-Ñ, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, 296-A, 296-B, y los numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, así como los artículos 303-C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o alguno de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.²

El actual contexto, este tipo de legislación, muestra una tendencia a la criminalización de los adolescentes en conflicto con la ley penal, evidenciando una colisión con el Interés Superior del Niño puesto que tal inclusión en el sistema penal ordinario no solamente importa desconocer los derechos de los adolescentes a un sistema judicial especializado en atención a su edad, sino también significa ampliar los criterios de determinación de la pena del sistema ordinario, como mecanismo de punición del Estado, en desmedro de los derechos de los adolescentes donde se enfatiza la aplicación de medidas socioeducativas como mecanismos fundamentales para la rehabilitación social de esta población vulnerable, buscando su reintegración familiar. (PRONACEJ 2025)

Empero, más allá de la mera descripción del incremento de la participación de adolescentes en delitos graves, se debe resaltar que, el propio Poder Ejecutivo a través del Observatorio del Centro de Planeamiento Estratégico mencionado, se reconoce los efectos negativos de las modificatoria legislativa, pues expone que:

La implementación de la Ley N.º 32330, que establece que los adolescentes de 16 y 17 años podrán ser juzgados conforme a los mismos criterios que los adultos en casos de delitos graves, podría generar consecuencias no previstas en la dinámica delictiva juvenil. Lejos de disuadir la participación de menores en actividades criminales, esta reforma legal podría inducir un cambio en las estrategias de las organizaciones delictivas, orientándolas hacia la captación de adolescentes aún más jóvenes, menores de 15 años, quienes, debido a su menor imputabilidad penal, serían considerados más funcionales para la ejecución de actos ilícitos. Cabe mencionar que, tras alcanzar el punto más bajo en 2021, el número de niños, niñas y adolescentes retenidos en los juzgados por la comisión de infracciones experimentó un repunte significativo, al pasar de 966 en 2021 a 5588 casos en 2024, lo que representa un incremento del 478 %. A su vez, se reportó un incremento en la atención de adolescentes en conflicto con la ley penal durante el periodo 2021-2024, con 6746 casos atendidos en 2024 frente a los 5310 registrados en 2021, reflejando un aumento en la demanda de intervenciones especializadas” (CEPLAN, 2025).

Por otro lado, llama la atención de manera favorable que, en las actuales circunstancias donde estas modificatorias legislativas

² SPIJ Web. (s. f.). Recuperado de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>

que colisionan con los derechos de niños, niñas y adolescentes, nuestra Corte Suprema haya incorporado formalmente el Interés Superior del Niño para la determinación de la pena, a través del Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, de 28 de noviembre de 2023, como parte su doctrina vinculante y de obligatorio cumplimiento por los operadores del sistema de justicia.

Así, como se expondrá en este artículo, la inclusión del Interés Superior del Niño para la determinación de la pena no es de reciente data puesto que con anterioridad las diferentes Salas Penales de la Corte Suprema la han incorporado como uno de los criterios que los Jueces deben tener en cuenta para la individualización de la pena; empero, al encontrarse expresamente amparado en un Acuerdo Plenario genera su condición de obligatorio cumplimiento y sirve de guía para su mejor y correcta aplicación.

Este trabajo busca explicar que la incorporación del Interés Superior del Niño en la determinación de la pena de los mayores de edad en el sistema penal ordinario, específicamente en la reducción de la punición, encuentra basamento tanto en la jurisprudencia de las altas cortes nacionales como en el Sistema internacional de los Derechos Humanos, aplicación que debe seguir una serie de requisitos formales con el fin de descartar criterios subjetivos del Juzgador, generando previsibilidad de las decisiones judiciales en consonancia con los fines de la pena, en favor del niño, niña o adolescente cuya vida y derechos se ven impactados con la sentencia condenatoria impuesta a un mayor de edad.

II. Métodos y técnicas

Para el desarrollo del presente artículo se acudió a los métodos de investigación propios del derecho, tales como la hermenéutica jurídica para analizar e interpretar los contenidos de las modificatorias de la ley penal y los contenidos de los tratados internacionales que protegen y promueve el interés superior del niño, niñas y adolescente, asimismo se acudió a la dogmática jurídica para analizar y darle contenido a los conceptos, instituciones y principios que regulan el derecho penal, tanto sustantivo como procesal. Se utilizó la argumentación para construir los argumentos jurídicos doctrinarios que fundan el interés superior del niño en su aplicación en la determinación de la pena. Finalmente se acudió a la casuística, como técnica propia al analizar y utilizar lo resuelto por la jurisprudencia penal nacional en internacional en mayoría de protección del interés superior del niño, incluyendo la casuística de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Desarrollo del interés superior del niño en el derecho internacional público

El desarrollo histórico de la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes en el Derecho Internacional Público, tiene su génesis en la Declaración de Ginebra de 1924, aprobada en la extinta Sociedad de Naciones, que constituye una declaración de intenciones no vinculante a los Estados miembros, para proteger los derechos de los niños posterior a la Primera Guerra Mundial, por ende, no se estableció algún mecanismo jurídico de control y cumplimiento de la declaración. Esta declaración resulta histórica pues fue la primera vez que la comunidad internacional reconoce derechos de forma específica para los niños en aspectos relacionados a su bienestar, su desarrollo, asistencia, socorro y protección³.

Si bien, una vez culminada la Segunda Guerra Mundial, en 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ella no hace referencia expresa a derechos reconocidos a los niños, niñas o adolescentes; sin embargo, como bien se anota “trajo consigo inquietudes acerca de la ausencia de un cuerpo de la misma envergadura que cuidase los derechos de la infancia y juventud, pues se hacen patentes las insuficiencias en este ámbito al no incorporarse expresamente derechos sustantivos y de forma específica”. (Vargas, R. 2020).

Tal inquietud de la comunidad internacional trajo consigo la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1959, en la cual se establecen diez principios para garantizar el bienestar y desarrollo infantil, si bien esta declaración no es vinculante, pero asentó los fundamentos para la posterior Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Así, esta declaración del año 1959 comprende, entre otros, el Principio de Protección Especial, por el cual se incide que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.⁴

³ Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño

⁴ Declaración de los Derechos del Niño.

Por tanto, en este documento se determina la buena voluntad de la comunidad internacional para proteger a los niños y se instruye por primera vez el término Interés Superior del Niño, relacionándolo con el derecho interno, de tal manera que las leyes promulgadas para proteger a los niños deben tener como consideración fundamental su interés superior, sin que se realice mayor desarrollo del mismo que permita comprender sus alcances.

Es así que, el cenit de este desarrollo de la protección específica a los niños en el Derecho Internacional Público se alcanza mediante la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en cuyo artículo tercero reconoce expresamente el Interés Superior del Niño como un principio rector para la aplicación de la convención que obliga tanto a los Estados como a los privados a tener una prioritaria consideración de los derechos de los niños en la adopción de cualquier decisión, sin embargo no se brinda una definición concreta que permita determinar su alcance en la toma de decisiones en el derecho interno (Fernández, 2018). Así se indica: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”⁵.

A partir del año 1960, en el Derecho Internacional Público se fomenta la aprobación de instrumentos internacionales especializados como técnica “para lograr el perfeccionamiento de los derechos humanos” (Vargas, 2020, p. 29). En tal contexto, es importante observar que el Comité de los Derechos del Niño a través de la Observación General N.º 14 del año 2013, desarrolla a profundidad el Interés Superior del Niño precisando que su alcance comprende tres dimensiones, estas son un derecho, un principio y una norma de procedimiento, detallado en el gráfico a continuación:

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño

Un derecho sustantivo	Un principio jurídico interpretativo fundamental	Una norma de procedimiento
Constituye derecho del niño que su interés superior sea una consideración primordial cuando se adopte una decisión que afecte a un niño o a los niños en general, siendo aplicable inclusive al sopesar distintos intereses.	Cuando una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el Interés Superior del Niño, conforme el marco interpretativo de la Convención y sus Protocolos.	Cuando se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o a los niños en general, es obligatorio incluir una estimación de los efectos de tal decisión en el niño o grupo de niños interesados, debiendo motivar los criterios aplicados, la ponderación de intereses del niño frente a otros, para lo cual la determinación del Interés superior del niño requiere garantías procesales para su plena ejecución.

Gráfico: elaboración propia.

Así, el Comité desarrolla que el Interés Superior del Niño es un derecho sustantivo toda vez que “otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada”, cuyo concepto no es único sino dinámico en atención a cada caso en particular⁶, lo cual no es óbice para determinar que “el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño” (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

En este punto, es importante resaltar que el Comité incide en la importancia de la labor judicial en la aplicación del Interés Superior del Niño, sin que se excluya a algún proceso judiciales ni instancia en su obligación de aplicar este criterio; por el contrario, se establece la aplicación del Interés Superior del Niño en todas las actuaciones judiciales relacionadas con niños, sin restricción alguna. Ello incluye el ámbito de los procesos judiciales penales, en donde el Comité observa que el principio del interés superior se aplica no solamente a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, sino también en procesos penales donde el niño o adolescente se encuentre en contacto con la ley penal como víctima de un delito o testigo de un hecho delictivo, inclusive el Comité introduce la aplicación del principio de Interés Superior del Niño cuando este se vea “afectado por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley” (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

⁶ Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

Consecuentemente, esta evolución normativa del Interés Superior del Niño en el Derecho Internacional Público nos permite evidenciar no solamente que su incorporación al sistema normativo es de larga data, sino que también existe un consenso en la comunidad internacional sobre la necesidad de proteger especialmente a niños, niñas y adolescentes; no obstante, no es sino hasta la evacuación de la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas del año 2013 que se brinda de manera clara los alcances de este triple derecho, principio y norma de procedimiento, resaltando su aplicación en toda decisión judicial que afecte los derechos humanos de niños y adolescentes, inclusive cuando estos no se encuentren en conflicto con la ley penal sino sean sus progenitores los merecedores de la aplicación de una pena producto de la comisión de un delito en el derecho interno.

IV. Marco jurídico nacional del interés superior del niño

En nuestro sistema jurídico se tiene como punto de partida para la incorporación del Interés Superior del Niño la promulgación del Código del Niño y Adolescente aprobado por Decreto Ley N.º 26102 del 29 de diciembre de 1992, en cuyo artículo VIII del Título Preliminar se incorporó este principio⁷, claro está como consecuencia de la adscripción del Perú a la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989. Luego, el 7 de agosto de 2000 se aprobó un nuevo Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N.º 27337, en cuyo artículo IX de su Título Preliminar considera hasta la actualidad este principio⁸, con el siguiente texto:

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Asimismo, debemos observar que solo después que el Comité de los Derechos del Niño expidió la Observación N.º 14 del año 2013, nuestro Estado promulgó la Ley N.º 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, publicada el 17 de junio

⁷ Decreto Ley N.º 26102

⁸ Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337

de 2016, cuyo objetivo es “establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes”, haciendo referencia directa a la citada observación de las Naciones Unidas y al vigente Código de los Niños y Adolescentes. Es así que, en esta Ley se incorpora el triple alcance del Interés Superior del Niño, de conformidad con la Observación Nro. 14. Esta Ley ha sido reglamentada a través del Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP del 30 de mayo de 2018.

El Reglamento de la Ley N.º 30466 establece en su artículo 2. De las disposiciones generales, que son sujetos obligados a aplicar el Interés Superior del Niño toda entidad pública y privada cuando se adopten decisiones que “(...) afecten, directa o indirectamente, a las niñas, niños y adolescentes dentro del territorio nacional”⁹. También, es importante advertir que este reglamento comprende formalmente la aplicación del Interés Superior del Niño en las decisiones judiciales, así en su artículo 26 se indica que en el órgano jurisdiccional se encuentra en la obligación de proteger especial y prioritariamente los derechos de niños y adolescentes que se puedan ver afectados en cualquier proceso judicial, sin que la ley limite tal actuación judicial a los casos donde los niños sean parte procesal como víctima o tengan la condición de testigos.

Asimismo, se obliga a los Jueces de toda especialidad a prever las repercusiones de su decisión en el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente, fundamento que se puede extender a la consideración del efecto de la sentencia sobre la vida y derechos de los hijos del adulto condenado a pena privativa de libertad en un proceso penal.

V. Criterios para la aplicación del interés superior del niño como fundamento de reducción de la pena.

Como se ha expuesto, el marco normativo de derecho internacional tanto como el interno contemplan la aplicación del Interés Superior del Niño en toda decisión del Estado, lo cual comprende las decisiones jurisdiccionales sin distinción alguna, inclusive aquellas donde los niños y adolescentes no son parte procesal. Dicho ello, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, establece como doctrina vinculante la reducción de la pena en aplicación del Interés Superior del Niño¹⁰, así el fundamento 44 desarrolla la aplicación excepcional de reglas de reducción por bonificación procesal de origen

⁹ Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, (28 de noviembre de 2023). Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112.

supralegal, donde de un lado delimita la reducción de la pena a razón de compensación punitiva especial, legal y excepcional, es decir, se limita la reducción de la pena en aplicación de las reglas previamente establecidas en la ley y jurisprudencia, proscribiendo criterios discrecionales de los jueces en su aplicación.

En su fundamento 46, la Corte Suprema establece como legal la reducción de la pena por motivo de la jurisprudencia internacional vinculante y el derecho penal transnacional, en clara relación con el desarrollo que el Interés Superior del Niño ha tenido en el sistema internacional de los derechos humanos explicado precedentemente. El fundamento 48 de este Acuerdo incorpora directamente el Interés Superior del Niño como fundamento de origen convencional para la reducción de la pena, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia las denomina como límites convencionales de reducción de la pena para construir una pena concreta justa, empero no contiene mayor motivación al respecto y el pronunciamiento judicial se reduce a establecer que la reducción prudencial de la pena de hasta un cuarto de la pena concreta.

Ahora bien, a pesar de esta evidente falta de desarrollo de los argumentos del Acuerdo Plenario para la aplicación del Interés Superior del Niño, ello no resta la obligación de su cumplimiento no solamente por el carácter de vinculante de esta doctrina legal tal como indica su parte resolutiva, sino también porque no se trata del primer pronunciamiento que realiza la Corte Suprema al respecto pues se tiene constancia de resoluciones de las Salas Penales de esta máxima instancia del Poder Judicial donde se ha aplicado el Interés Superior del Niño como fundamento de origen convencional para la reducción de la pena, lo cual bajo una interpretación sistemática nos permite establecer los límites para su correcta ejecución.

Se tiene la Casación N.º 2936-2021-Selva Central, del 6 de diciembre de 2023, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la que analiza las reglas de determinación de la pena bajo principio de legalidad que comprende la reducción de la pena por aplicación del Interés Superior del Niño, delimitando que esta corresponde a una reducción de hasta un cuarto de la pena concreta, considerando sobredimensionada la reducción por este principio cuando esta resulta por debajo del mínimo legal¹¹.

Siguiendo esta misma línea de interpretación, la Sala Penal Permanente en la Casación N.º 262-2023-Cusco, del 30 de

¹¹ Corte Suprema de Justicia, (06 de diciembre de 2023). Casación Nro. 2936-2021-Selva Central.

280

octubre de 2024, ratifica los términos del Acuerdo Plenario N.º 01-2023, pero ratifica que la reducción de la pena por aplicación del Interés Superior del Niño no importa de forma alguna una disminución automática del cuarto de la pena concreta, sino que esta reducción debe entenderse como máximo de hasta un cuarto de la pena, cuya determinación dependerá del supuesto de gravedad del hecho cometido por el sentenciado, considerando para el caso en concreto por el delito de Violación Sexual de menor de edad que “la reducción por interés superior del niño debió ser incluso menor de un cuarto de la pena concreta, por lo que la reducción de tres años aplicada resultó excesiva”¹².

De otro lado, en el Recurso de Nulidad N.º 761-2018-Apurímac del 28 de mayo de 2018, la Sala Penal Permanente considera al Interés Superior del Niño como fundamento de origen supralegal para la reducción de la pena, haciendo expresa mención a la obligación de los órganos jurisdiccionales de tener en consideración primordial el interés superior del niño que se vea afectado con sus decisiones, en clara alusión a los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³. En esta misma decisión judicial se establece que:

El superior interés del niño, en tanto la pena privativa de libertad efectiva afecta la unidad familiar y reprime a quien lo mantiene y protege –este hecho se ha probado más allá de toda duda razonable, que es lo que debe cumplirse en estos casos en aras de su viabilidad legal– se erige, por consiguiente, en una causal de disminución de la punibilidad supra-legal.

En ese mismo sentido, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2018/CIJ-433, del 20 de diciembre de 2018, ratifica que a la luz del Derecho Internacional convencional, el Interés Superior del Niño constituye una causal de disminución de la punibilidad.¹⁴ Finalmente, como consecuencia del Acuerdo Plenario N.º 01-2023, la Corte Suprema ha desarrollado los requisitos para la reducción de la pena por aplicación del Interés Superior del Niño, ello en el Recurso de Nulidad N.º 605-2025-Lima Sur del 09 de setiembre de 2025, donde se establece que para la aplicación de esta reducción de la pena de origen convencional, no basta con la mera acreditación que el sentenciado tenga hijos menores de edad - sea niño, niña o adolescente – sino que adicionalmente será necesario acreditar¹⁵:

¹² Corte Suprema de Justicia. Casación N.º 262-2023-Cusco.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Recurso de Nulidad N.º 761-2018-Apurímac.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2018/CIJ-433.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Recurso de Nulidad N.º 605-2025-Lima Sur.

281

(...) la existencia de una dependencia absoluta entre dicho menor y el procesado, donde si este último se encontrase privado de su libertad, el menor pudiera caer en un total estado de indefensión de todos sus derechos; situación que no ha sido acreditada en el presente caso, más aún si dicho menor contaría con su progenitora para su cuidado y atención.

Aunado, conforme la Casación N.º 1421-2023-Loreto del 22 de febrero de 2024, sobre aplicación de este principio en prisión preventiva, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema establece un lineamiento adicional para la aplicación del Interés Superior del Niño a un proceso penal, referido a que el Juez debe realizar un análisis para su aplicación en cada caso en concreto y no de manera automática por la sola presencia de hijos menores de edad del sentenciado, además que el Juez Penal deberá realizar un “ejercicio de ponderación” entre el Interés Superior del Niño que corresponde al hijo menor de edad del sentenciado y como tal protección afecta a otros intereses o principios con la reducción de la pena¹⁶.

VI. La reducción de la pena bajo el enfoque proinfante

Conforme se ha expuesto, resultan bastos los pronunciamientos de la Corte Suprema que fundamentan la aplicación del Interés Superior del Niño para reducir la pena, mismos que fundan su obligatoria aplicación al ser doctrina vinculante en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023 que hace directa referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño y los documentos del sistema universal de los derechos humanos que se han expuesto en este artículo, como fundamentos convencionales para reducir la pena concreta. Empero, para mayor abundamiento se ha identificado jurisprudencia de su Sala Penal Permanente que delimita términos para su aplicación, las cuales se pueden resumir conforme el siguiente gráfico:

Acuerdo Plenario N.º 01-2023 y Casación Nro. 2936-2021-Selva Central	La reducción de la pena por aplicación del Interés Superior del Niño es de hasta un cuarto de la pena concreta como máximo.
Casación N.º 262-2023-Cusco	La reducción es como máximo de hasta un cuarto de la pena y dependerá de la gravedad del hecho cometido.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Casación N.º 1421-2023-Loreto.

282

Recurso de Nulidad N. ^o 761-2018-Apurímac	Para la reducción se debe tener en cuenta la afectación a la unidad familiar y como la pena efectiva que reprime al sentenciado afecta al niño o adolescente.
Recurso de Nulidad N. ^o 605-2025-Lima Sur	Para aplicar tal reducción se debe acreditar una dependencia absoluta entre el niño y el sentenciado, donde la pena efectiva ubique al niño o adolescente en un total estado de indefensión de todos sus derechos.
Casación N. ^o 1421-2023-Loreto	Para la reducción por Interés Superior del Niño se debe realizar obligatoriamente un examen de ponderación.

Gráfico: Elaboración propia.

Resulta claro que, mediante estos pronunciamientos la Corte Suprema establece límites para la reducción de la pena por el Interés Superior del Niño y sujeta su aplicación a determinados supuestos que deben ser comprobados objetivamente al momento de emitir la sentencia condenatoria, teniendo como factor común la proscripción de la automática reducción de la pena por el hecho que el sentenciado tenga un hijo niño o adolescente, por el contrario, se exige la probanza que la pena privativa de libertad efectiva a aplicarse al agente ubique a su hijo o hija menor de edad en indefensión de la totalidad de sus derechos, en atención al concepto de unidad familiar.

Ahora bien, estas limitaciones que impone la Corte Suprema generan una suerte de antinomias en sus pronunciamientos, puesto que de un lado se establece como legal y hasta convencional la reducción de la pena del adulto por el Interés Superior del Niño de su hijo o hija menor de 18 años de edad, y por el otro, se condiciona tal reducción a demostrar no solo que la pena a imponerse afecte la totalidad de los derechos del niño o adolescente hijo del sentenciado, sino que también determinar que el niño dependa absolutamente del sentenciado y que esta deba tratarse de una pena efectiva en su ejecución, criterios restrictivos que en lo absoluto son recogidos en los documentos del sistema internacional de derechos humanos ni en la normativa nacional que desarrolla el Interés Superior del Niño.

Vale decir, la jurisprudencia suprema como disposición normativa para la reducción de la pena por Interés Superior del Niño adolece de coherencia¹⁷, entendida esta como:

(...) Dicha noción implica la existencia de la unidad sistemática del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman. Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario. Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional.

Ante ello, esta antinomia debe ser analizada bajo el enfoque pro infante “que se caracteriza por estar orientada a privilegiar el goce y ejercicio de los derechos de los menores”¹⁸. Así, si bien es cierto de la misma jurisprudencia suprema se hace mención a la obligatoria aplicación de un examen de ponderación para reducir la pena por Interés Superior del Niño, es necesario complementar tal examen con el enfoque pro infante de tal manera que al encontrarnos ante dos disposiciones válidas y acorde con la Constitución, el Juez Penal deberá optar por aplicar la disposición que optimiza mejor el goce y ejercicio del derecho del menor, a diferencia de la otra, que la desmejora.

Motivo de ello, bajo el principio pro infante y por ende salvaguardar el derecho del niño, niña o adolescente que depende del cuidado y protección del condenado, no resulta óptimo para proteger sus derechos el limitar la reducción de la pena al supuesto de pena privativa de libertad efectiva, por el contrario, es necesario extender la reducción de la pena por Interés Superior del Niño a todas sus formas de ejecución, sean estas penas privativas de libertad efectivas, suspendidas o convertidas, pues estas suponen necesariamente una forma de limitación a la libertad del sentenciado, sea mínima como la pena condicional o absoluta como la pena efectiva, sanciones que irreparablemente van a impactar en el normal desarrollo de la vida del niño o adolescente que depende del sostén económico y moral del condenado.

En ese mismo sentido, restringir la reducción de la pena por Interés Superior del Niño al único supuesto de la dependencia absoluta del niño o adolescente hacia el condenado, no resulta

¹⁷ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Exp. N.º 047-2004-AI/TC.

¹⁸ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Exp. N.º 01665-2014-PHC/TC.

óptimo para proteger sus derechos toda vez que inclusive cuando el condenado comparta la obligación de cuidado y atención de su hijo menor de edad, la imposición de una pena privativa de libertad irremediablemente va a impactar en el normal desarrollo de la vida del niño o adolescente que depende del sostén económico y moral del condenado, máxime si la misma jurisprudencia exige analizar el impacto de la pena en la unidad familiar.

VII. Conclusiones

- a.** La reducción de la pena por aplicación del Interés Superior del Niño no solo en una medida legal conforme el derecho interno, sino convencional pues importa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Observación General N.º 14 del año 2013.
- b.** El marco jurídico nacional establece la obligación de los Jueces de toda especialidad y jerarquía la incorporación del Interés Superior del Niño en las decisiones que se adopten, incluyendo las sentencias condenatorias en el proceso penal, teniendo en consideración el impacto de la decisión judicial en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tengan estos la calidad de víctimas o testigos, también sean estos los hijos menores de 18 años de la persona condenada en el proceso penal.
- c.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante la reducción de la pena por Interés Superior del Niño, de hasta un cuarto en la determinación de la pena, empero su jurisprudencia a través de Casaciones y Recursos de Nulidad brindan mayores pautas y restringen su aplicación generando antinomias.
- d.** Las antinomias generadas por la jurisprudencia deben resolverse bajo el enfoque *pro infante* y examen de ponderación en cada caso en concreto, extendiendo la aplicación de la reducción de la pena por Interés Superior del Niño a casos donde la pena privativa de libertad no sea efectiva en su ejecución, y, a los supuestos que el condenado no sea el único obligado al cuidado y atención de su hijo menor de 18 años de edad.

VIII. Lista de Referencias

CEPLAN. (2025). Observatorio Nacional de Prospectiva - Incremento de la implicancia de jóvenes en actividades delictivas en el Perú. Ceplan. Recuperado de https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/ts_8_jus

Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). <https://www.observatoriodelainfancia.es/olia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>

FERNÁNDEZ, A. (2018) Aproximación al interés superior del menor en el derecho internacional privado español. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.151.12291>

MENDOZA, V. (2025) Sicarios adolescentes: 1 de cada 5 bandas cuenta con menores en sus filas, según jefe policial. Mendoza, V. (2025, 1 mayo). Sical Infobae. Recuperado de <https://www.infobae.com/peru/2025/05/01/sicarios-adolescentes-1-de-cada-5-bandas-cuenta-con-menores-en-sus-filas-segun-jefe-policial/>.

PRONACEJ. 2025. Informe Estadístico Anual (2024) Lima, Perú. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8227778/6873028-informe-estadistico-anual-2024.pdf?v=1750197559>

VARGAS, R. (2020). Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile.

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/3552/3105>

Legislación nacional e internacional

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. Sociedad de Naciones, 1924 Recuperado de <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Declaración de los derechos del niño. ONU 1959

<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Rep%C3%ADblica%20Dominicana.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño. ONU 1989.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ley N.º 27337. Código de los Niños y Adolescentes

<https://lpderecho.pe/nueva-ley-no-30466-fija-parametros-para-garantizar-el-interes-superior-del-nino-legis-pe/>

286

Decreto Ley N.º 26102, 1992, Lima: Presidencia de la República.

<https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/26102-dec-28-1992.pdf>

Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP

Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú.

2015 Sentencia Exp. N.º 01665-2014-PHC/TC.

2006 Sentencia Exp. N.º 047-2004-AI/TC.

Sentencias y Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

(2025) Recurso de nulidad Nro. 605-2025-Lima Sur.

(2024) Casación N.º 1421-2023-Loreto

(2024) Casación N.º 262-2023-Cuzco.

(2023) Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112.

(2023) Casación N.º 2936-2021- Selva central.

(2018) Recurso de Nulidad N.º 761-2018-Apurímac.

(2018) Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2018/CIJ-433.